

Trelew, junio 14/ de 2.019.

Sr. Presidente del Superior

Tribunal de Justicia de Chubut

SU DESPACHO.

Me dirijo al Sr. Presidente en relación al anteproyecto de Código Procesal General que se ha elaborado en el seno de ese Alto Tribunal, interesado y preocupado por una iniciativa ciertamente plausible, que se debe considerar y analizar con prudencia, objetividad y firmeza, pues estamos ante la posibilidad de una modificación sustancial que debemos pensar para los tiempos que han de venir y para las generaciones que nos han de suceder.

Lo cierto Sr. Presidente es que el 10 de mayo del año en curso hice una presentación ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reformadora, requiriendo la ampliación del plazo acordado a los abogados del foro para hacer llegar nuestra visión crítica y nuestras propuestas sobre el referido anteproyecto. Trazando a tal efecto un plan concreto tendiente a asegurar una efectiva y real participación de la abogacía en una materia que no solo conocemos en profundidad, sino que la vivimos a diario. Y algunos desde hace ya varias décadas.

Lamentablemente a la fecha no he recibido respuesta alguna a mi requerimiento. Y en simultáneo he tomado conocimiento que solo se habría ampliado el término hasta el 10 de julio para los Colegios de Abogados, manteniéndolo en cambio solo hasta el 15 de junio en lo que hace a los abogados.

Obviamente semejante decisión me ha preocupado y asombrado. Pues de confirmarse, es evidente que estaríamos ante una limitación inentendible en relación a la sustancial importancia del asunto que nos ocupa y preocupa. Es que tal como lo recordara en la misiva que presenté el 10 de mayo, como bien lo manifestara en su reciente visita a la Argentina el ex Presidente del Gobierno Español, Felipe



González, es altamente preocupante que en lo relativo a la cosa pública se trabaje sin pensar, “viviéndose a golpes de tuit que puede ser genial, pero puede haber una genialidad entre miles de precipitaciones”.

Habida cuenta de lo antedicho me he tomado el atrevimiento de dirigirme directamente al Alto Tribunal que Ud. preside, para hacerle llegar un avance del trabajo emprendido, analizando críticamente el anteproyecto. Siendo lo que he podido y alcanzado a preparar con el apoyo y participación de algunos colegas, en el más que escaso tiempo con que contáramos para examinar la propuesta que se nos hiciera llegar desde la Secretaría Ejecutiva, ya avanzado el mes de mayo.

Mis compromisos profesionales, el ejercicio activo de la abogacía y mi vida privada no me han permitido avanzar más. Pero sin embargo he considerado vital hacerle llegar mi visión crítica, compartida por la inmensa mayoría de los colegas del foro local, poniendo en relieve algunos gruesos errores y una visión manifiestamente equivocada en aspectos vitales en el proceso.

El aporte es parcial e incompleto, puesto que para proseguir con la tarea era imprescindible contar con el tiempo y espacio requerido oportunamente, que no tuvo el acogimiento ni la respuesta esperada.

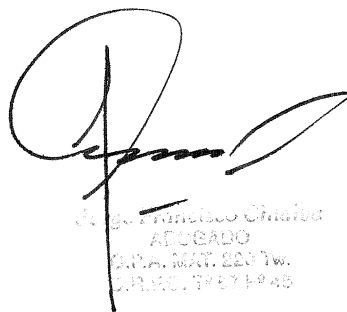
Como con seguridad lo ha de poder constatar el Sr. Presidente, algunos de los yerros señalados son de una inusitada gravedad institucional. Siendo ese el motivo por el cual he considerado imprescindible dirigirme directamente al Tribunal, en la inteligencia que la situación amerita la intervención del mismo.

Descarto que sabrá el Sr. Presidente comprender y valorar la intención positiva y de acompañamiento crítico que implica el aporte que le hago llegar. Pues mi propósito -como el de los colegas con quienes coincido en la preocupación que nos ha despertado el contenido del anteproyecto- no es otro que coadyuvar a la instauración de un nuevo plexo normativo en materia procesal, que se

ajuste estrictamente al mandato constitucional y asegure para los tiempos y a quienes nos han de seguir en la judicatura y en el ejercicio de la abogacía, el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

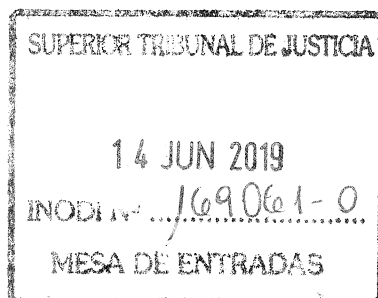
Y para alcanzar ese objetivo estimo que debemos avanzar con firmeza, pero simultáneamente con prudencia y cautela, para así hacer cierto el indispensable celo que todos debemos poner en el recupero y la consolidación de la Justicia, que las inconductas de algunos y la politización de otros han llevado a un desprestigio que -con el esfuerzo de todos- debemos revertir, como tributo a la plena vigencia del Estado de Derecho y de la Constitución, única forma de garantizar la libertad, la justicia y la paz social.

Saludo al Sr. Presidente muy atentamente.



Dr. Francisco Chirife
ABOGADO
C.A. MAT. 2007w.
C.BUC. 19671945


Se acompaña el escrito titulado "UN PRIMER AVANCE EN AL ANÁLISIS CRÍTICO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS, PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT" (compuesto de 11 fs.)



UN PRIMER AVANCE EN EL ANÁLISIS CRÍTICO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS, PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

INTROITO. Luego de una rápida, ligera y parcial lectura del anteproyecto referido, hemos considerado conveniente, oportuno y válido, adelantar una opinión sobre el plexo normativo en cuestión, exponiendo algunas ideas, para abrir un debate o simplemente un intercambio de opiniones, con los colegas interesados en considerar la propuesta del S.T.J., que de avanzar y llegar eventualmente a la Honorable Legislatura, podría constituir la ley ritual que regiría en todos los procesos judiciales a sustanciarse en Chubut, fuera del ámbito penal. Lo que ciertamente no es poca cosa.

Varias décadas de ejercicio profesional y muchos años al servicio de la abogacía organizada -dentro del ámbito de la colegiación- nos han enseñado que en la consideración y ponderación de los cuerpos legales siempre se han de encontrar luces y sombras, altos y bajos. Correspondiendo la adopción de una visión positiva, generosa y benevolente, sin perjuicio de detallar puntual e inexorablemente todos los aspectos cuestionables, en aras de hacer un aporte que procure salvar los errores, mejorar en lo posible lo inconveniente e improcedente y acompañar los aciertos. Tratando siempre de asumir una mirada objetiva, constructiva y positiva, sin perjuicio de hacer hincapié, con firmeza y sin concesiones, en todo aquello que se advierta que atenta contra el Estado de Derecho, la Constitución, el sistema republicano y/o el derecho de defensa, que constituyen las columnas sobre las que deben sin lugar a dudas pivotar las leyes adjetivas.



UNA PRIMERA VISIÓN PANORÁMICA. ASPECTOS Y CONCEPTOS IMPROPIOS EN UN PRETENSO ANTEPROYECTO PROCESAL. En primer lugar no podemos dejar de detenernos un momento en lo sorprendente de ciertos aspectos o contenidos del anteproyecto que nos ocupa y preocupa. Es que abordar ellos es insoslayable y callar hubiese significado, cuando menos, rehuir un aspecto casi central en el trabajo

abordado por la Comisión creada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia.

Y en ese sentido debemos destacar, poniendo de relieve un componente que viene a caracterizar el trabajo desarrollado. Y es que se han introducido en el anteproyecto conceptos y consideraciones inequívocamente impropias y ajenas al cuerpo jurídico en cuestión.

De la sola lectura del articulado surge con claridad meridiana que se ha abundado en cuestiones menores, entrándose en detalles propios de un manual de derecho procesal, pero que exceden manifiestamente los límites naturales de un anteproyecto de código procesal.

En otros términos, se ha pretendido crear un código con la inocultable intención de volcar en el mismo conceptos y detalles inapropiados, que escapan visiblemente del marco natural de aquél y que responden al solo propósito de dotarlo de definiciones que son propias de un manual de derecho procesal e improcedentes en cambio en el código que se ha tratado de elaborar. O sea que de alguna manera -por error o con la pretensión de mostrar y poner de manifiesto cierta sapiencia en materia procesal- se han volcado párrafos, determinaciones y conceptos a todas luces inapropiados en lo que intenta ser simplemente un anteproyecto de código de rito.


Concretando, virtualmente toda la primer parte, que responde al llamado "Título Preliminar", excede con holgura el marco en que se debe desenvolver un anteproyecto de código procesal. Y debe entenderse, no se cuestiona el contenido, sino la oportunidad, conveniencia y admisibilidad de conceptos que nada agregan ni quitan al plexo normativo que se intenta crear.

Y si examinamos luego el articulado, hemos de ir encontrando no pocas normas que exceden con creces e inexplicablemente lo que debe ser un código procesal.

A mayor abundamiento, pareciese en más de una ocasión que se quisiera “impartir cátedra” a los jueces, secretarios y abogados, con una intensidad desmedida e impropia, que por momentos hasta se llega a tornar bastante molesta.

Es que en un código procesal se deben establecer las reglas básicas y elementales para asegurar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa, dejando que luego los magistrados, los funcionarios y los letrados desarrollemos nuestra tarea. Para que la que nos preparara la Universidad y luego nos la enseñara nuestra actividad profesional.

Los que ya superamos varias décadas ejerciendo la abogacía sabemos bien como se debe desarrollar el proceso, aun cuando se desenvuelva oralmente. Pues durante muchos años el proceso laboral fue oral, conforme a la ley 69 y hasta la contestación de la demanda se llevaba a cabo oralmente. Y además, al menos varios de nosotros hemos tenido la oportunidad de desempeñarnos en juicios orales, tanto en iuris de enjuiciamiento como en asuntos penales. Y por lo demás, debe repararse en que conforme a las normas hoy vigentes en los procesos civiles, comerciales y de familia, salvo la demanda, el responde, los alegatos y los recursos, el procedimiento se desarrolla de hecho oralmente. Y no son pocos los juicios que involucran decenas de audiencias, en las que absuelven posiciones los contendientes, declaran los testigos, se formulan oposiciones, se responden peticiones, se resuelven incidentes y se plantean recursos. O sea que, dicho en buen romance, se transita por la oralidad, aunque la misma no este contemplada como tal en la ley ritual.



Ergo, entrar en el anteproyecto en detalles y cuestiones meramente funcionales, resulta sin hesitación alguna inapropiado, en el marco de lo que pretende constituirse en un código procesal. Puesto sobre blanco y negro, señalarles a los magistrados y a los abogados como desarrollar lo suyo deviene cuando menos irrelevante e inoficioso.

No nos cabe duda que si se quiere “oralizar” los procesos, los magistrados de nuestro foro, al igual que los abogados que venimos ejerciendo nuestro ministerio, no hemos de necesitar que se establezcan en la ley de rito los mecanismos que hacen al mero desarrollo y a la funcionalidad. Si necesitaremos una ley adjetiva que determine adecuadamente y con claridad meridiana las reglas a las que nos deberemos atener. Luego, con sentido común y el saber que nos da la experiencia y el entendimiento que siempre hemos mantenido, tanto los magistrados como los letrados, podremos salir airoso de la nueva vía procesal que se propicia. Y en cuanto a los noveles colegas, tal como lo hicimos todos en algún momento, han de ir aprendiendo y afianzándose en el desarrollo de su profesión, que para ello se supone que se han instruido.

En otras palabras, el funcionamiento de la oralidad depende de un buen, sencillo y concreto código procesal y de la labor de los que participemos en las contiendas. Por lo cual deberían descartarse los contenidos que exceden lo que es propio de un plexo normativo procesal.

A simple título ilustrativo, nos preguntamos ¿que sentido tiene establecer en el código el principio de la preclusión procesal? O acaso se puede ejercer la abogacía o la judicatura sino no se sabe que los actos procesales conllevan necesaria y forzosamente la preclusión, no siendo admisible retrotraer el proceso. Y agregamos a mayor abundamiento, con el simple objeto de clarificar nuestro pensamiento, ¿es procedente y oportuno establecer que el proceso y la resolución de las controversias deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales y a las leyes dictadas en su consecuencia?.

Habida cuenta de lo antes manifestado, estimamos que se debería suprimir lisa y llanamente el Título Preliminar. Y además hacer una suerte de limpieza en el resto del articulado, manteniendo las normas procesales y quitando cuidadosamente los conceptos, contenidos y las definiciones que integrando el derecho procesal, resultan

inapropiadas en los códigos procesales, por hacer simplemente a la funcionalidad de los procesos.

UN DESATINO QUE NO HA ESCAPADO TAN SIQUIERA A UNA LIGERA LECTURA Y QUE PONE EN APRIETOS LA RAZONABILIDAD DEL ANTEPROYECTO. Adviértase que en el art. 118 del cuerpo normativo se establece que quedarán sometidos a juicios por jurados, entre otros, “la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general” (ver inc. b). Lo que francamente y eufemismos aparte, constituye un dislate sin igual.

No nos hemos de extender en demasía sobre un asunto tan manifiestamente absurdo, pues no es nuestro propósito afectar la capacidad intelectual de los colegas, con asuntos tan evidentes, que no necesitan ni siquiera un abordaje para ser desechados in limine. Por lo cual nos hemos de limitar a expresar lo que es básico -y no pueden ignorarlo quienes ha pasado por una facultad de derecho- que esta dado por el principio que los jurados deben considerar y resolver solo y exclusivamente las cuestiones de hecho, lo fáctico, sin poder introducirse en cuestiones de derecho. Ergo, nos preguntamos ¿cómo puede habersele ocurrido a alguien que los “jurados populares” (así se los denomina en el anteproyecto) son los que deben entender en la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes?

Atento a que el dislate es de una claridad meridiana tal que despeja toda y cualquier duda, como lo tenemos dicho, no hemos de extendernos mayormente, puesto que el despropósito que encierra semejante iniciativa no puede insumir nuestro tiempo profesional, ciertamente demasiado valioso para detenernos en semejantes desaciertos.

Pero sin embargo, antes de dejar a un lado el absurdo del art. 118, debemos destacar que también implica un yerro grosero el inc. c) del mismo, cuando pretende someter a un juicio por jurados la responsabilidad civil o disciplinaria de los magistrados



y de “cualquier otro funcionario público”. Es que más allá del absurdo, semejante propuesta conlleva una ignorancia supina del derecho, puesto que nadie que haya trabajado en la elaboración del anteproyecto puede ignorar lo establecido por la Constitución del Chubut en sus arts. 187/192 y 198/214.

Demás esta decir que semejantes propuestas deben ser desechadas. Quedando en evidencia, por la inusitada gravedad del error en que se incurriera, que la iniciativa proviene de quienes desconocen e ignoran por completo el derecho público provincial. Lo que ciertamente no es poca cosa.

Y ya para terminar en relación a la norma que venimos comentando, debemos afirmar que tampoco es razonable, lógico ni prudente someter a un juicio por jurados los conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política, como se lo propicia en el inc. a) del mentado art. 118. Pues en realidad en esa propuesta subyace la pretensión de imponer la “justicia popular”, que siempre ha sido impulsada por los regímenes totalitarios, en beneficio de sus designios y para perseguir y aplastar a la oposición.

En el marco de nuestra Constitución Nacional y del Estado de Derecho -que no sin esfuerzo recuperáramos en 1983- semejante iniciativa no solo no puede tener cabida, sino que es además impensable.

Los conflictos sociales, económicos y/o políticos deben ser atendidos y resueltos conforme al derecho vigente, por las instituciones políticas, es decir por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Mientras que los aspectos y las situaciones que pudiesen corresponder por su naturaleza y contenido, podrán y deberán ser sometidas a la Justicia Ordinaria o a la Federal, según el caso. No pudiéndose someter a la “justicia popular”, por cuanto al menos mientras impere nuestra Ley Fundamental y nos mantengamos dentro del Estado de Derecho, la lapidación y los linchamientos no pueden tener vigencia en nuestra Patria.

Resumiendo, el indicado art. 118 no resiste el menor ni el más laxo test de constitucionalidad, logicidad y racionalidad. Debiéndose destacar la gravedad institucional que implica su impulso.

UNA PRETENDIDA OMISIÓN QUE EN REALIDAD IMPLICA UNA ABIERTA VIOLACIÓN AL DERECHO VIGENTE. Francamente llama poderosamente la atención que se haya omitido en el anteproyecto reglar lo correspondiente al proceso sucesorio. Es más, eufemismos aparte, semejante hecho hace suponer razonablemente que bien pueden haber obrado fuerzas y/o presiones ocultas, desde la sombras, en búsqueda de llevar las sucesiones al plano extrajudicial, o sea privatizándolas.

Y podemos manifestar lo antedicho, pues ya al tratarse -hace unos años atrás- la reforma integral al Código Civil, no fueron pocas ni menores las presiones que se volcaron frente a la Comisión encargada de la redacción de ese nuevo cuerpo normativo, para intentar llevar las sucesiones al campo extrajudicial, privatizándose las mismas. Habiéndole tocado en suerte al entonces Delegado de nuestro Colegio en la FACA -que ocupaba en esos años la Vicepresidencia 1º de la Federación- integrar el grupo al que se le encomendara mantener contacto con el entonces presidente de la Comisión Redactora, el Dr. Lorenzetti; ante quien dejaron sentada la posición de la abogacía organizada de la Argentina, en el sentido que las sucesiones debían seguir siendo judiciales, por múltiples motivos que se expusieron y que no hacen al caso entrar a enumerar ahora.

Y lo cierto es que la posición de la FACA prosperó y el nuevo Código Civil y Comercial Argentino determinó que las sucesiones siguen sometidas al proceso judicial.

Lo que vino a poner fin al debate que se había lanzado en los tiempos que antecedieron a la reforma, habiendo sido desestimadas definitivamente las fuertes presiones de grupos de interés muy bien organizados, que intentaron arrebatar aquéllas a la justicia, para llevarlas al mercado comercial, o sea a sus oficinas.



Así las cosas, frente a la plena vigencia de lo determinado en el Código Civil y Comercial Argentino que hoy nos rige (ver especialmente los arts. 2335, 2336 y sig.), la significativa omisión del proceso sucesorio en el anteproyecto que nos ocupa y preocupa, resulta a todas luces inadmisibile e improcedente. Pues es harto sabido que, como bien lo establece el art. 31 de la Constitución de la Nación, las autoridades provinciales están obligadas a conformarse a las leyes de la Nación. Sobre lo que no hemos de extendernos, remitiéndonos simplemente a lo que nos enseñara -tal vez no a todos a la luz de la inexplicable omisión a la que se viene haciendo referencia- el ilustre jurista Kelsen.

Habida cuenta de lo cual, la llamativa e inexplicable omisión, deberá ser salvada y superada, introduciéndose un capítulo en que se regle lo relativo al proceso sucesorio, contemplándose las distintas posibilidades que se pueden dar. Cumpliéndose así con la manda de la legislación nacional.

LA INOCULTABLE HOSTILIDAD HACIA LOS ABOGADOS. LA PRETENSIÓN DE UN RETROCESO Y DE LA VULNERACIÓN DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. A lo largo del articulado queda puesta de manifiesto una inexplicable e inaudita hostilidad hacia el abogado. Incurriéndose en una grosera vulneración de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Lo que nos una cuestión menor, sino que por el contrario implica un peligro cierto para el ejercicio de la profesión y, lo que es más grave aún, intenta poner en riesgo el derecho de defensa, violentando el debido proceso.

Para poner las cosas en su lugar y explicarnos debidamente, debemos poner en evidencia que, con la sanción de la ley 4558 (hoy ley XIII nº 11), se logró superar una vieja rémora de tiempos pretéritos, según la cual los magistrados podían imponer sanciones a los letrados por su sola voluntad y sin respetar el derecho de defensa, ni otorgar la garantía del debido proceso. A cuyo efecto se le concedió a los Colegios Públicos de Abogados creados por ese cuerpo normativo, el “ejercicio del poder disciplinario sobre sus matriculados” (art. 20, inc. b). Lo que va de suyo que significó

que las normas del actual Código Procesal, que autorizaban a los jueces a sancionar a los abogados, quedasen lisa y llanamente derogadas, salvo en lo que hace al poder ordenatorio propio de los Tribunales.

En otros términos, con la sanción de la ley antes indicada las facultades de los jueces quedaron limitadas al campo de lo ordenatorio, quedando abrogada la potestad sancionatoria que excediera ese ámbito. Así se lo entendió siempre, pues ese fue el objetivo, entre otros, de la ley referida. Constándonos además, por cuanto fue desde el entonces Colegio de Abogados de la Circunscripción Noreste del Chubut -en realidad una simple asociación voluntaria del derecho privado- que se impulsó la ley que tuviese acogida favorable en la Honorable Legislatura. Iniciativa que fuese compartida y tuviese obviamente el respaldo y apoyo de las entidades similares de Comodoro Rivadavia, Esquel y Puerto Madryn. Siendo dable destacar que el recupero de la potestad disciplinaria fue parte sustancial de la piedra angular de la ley obtenida. Habiendo tenido como propósito asegurar el debido proceso y el derecho de defensa, con la consiguiente desaparición de la discrecionalidad de algunos Tribunales, que por momentos hasta entraban en el ámbito de la arbitrariedad.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la ley aludida, los jueces debieron limitar su potestad disciplinaria a lo meramente ordenatorio, o sea a tomar las medidas necesarias y convenientes para mantener el orden, el respeto y el decoro en el ámbito de sus juzgados y en lo que hace a la debida y adecuada actuación de los abogados en el ejercicio de su ministerio. Lo que en la práctica significa el testado de frases injuriosas o propias de un lenguaje ajeno al forense, la devolución de presentaciones improcedentes, irrespetuosas o con frases o expresiones procaces o ajenas al buen manejo del léxico forense, o la expulsión de una audiencia en caso de un manejo irreverente o impropio del ejercicio de la abogacía.

Mientras que en los restantes casos, desde los Tribunales se pasó a remitir los casos en que prima facie se advirtiera un proceder incorrecto de los letrados, al Colegio



Público de Abogados de la respectiva circunscripción, para que se sometiesen aquéllos a los Tribunales de Disciplina (arts. 38 y sig. de la ley 4558). Siendo destacable que los pronunciamientos de dichos Tribunales están a su vez sometidos al contralor del propio Poder Judicial (art. 51). De suerte tal que, así las cosas, se le brinda al involucrado la garantía del debido proceso, con la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Pudiéndolo ejercer en plenitud ante el Tribunal de Disciplina y luego ante la Alzada, o sea la Cámara de Apelaciones de su Circunscripción, que tiene la facultad de revisar y rectificar o confirmar el decisorio del órgano de la colegiación.

Ahora bien, en el anteproyecto se vuelve a la carga con el otorgamiento de un extenso e ilimitado poder disciplinario a los jueces, habilitándoselos para aplicar sanciones sin un debido proceso, lo que significa lisa y llanamente la negación del derecho de defensa. Y además, al disponerse esa facultad a favor del magistrado con quien el letrado tuvo la controversia, la discusión, el enfrentamiento o el incidente, se esta habilitando a sancionar a quien ha sido parte en el entredicho. O sea que a la negación del debido proceso, se le debe sumar la intervención de quien no es un tercero imparcial, sino contrariamente un involucrado en el incidente o los hechos que motivaran la sanción, que como tal no puede ser imparcial, ni objetivo.

Así las cosas, se esta ante un intento de retroceder a tiempos pasados, violentándose groseramente el art. 18 de la Constitución Nacional y los 44 y 45 de la ley Fundamental de nuestra Provincia. Siendo evidente que semejante iniciativa, de quedar plasmada en el anteproyecto que se intenta impulsar, quedaría alcanzada por lo previsto en el art. 10 de la Constitución del Chubut, siendo por ende nula de nulidad absoluta e insanable, no pudiendo ser aplicada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes manifestado, debe repararse que, inexplicablemente, en el anteproyecto se ha previsto el poder sancionatorio sobre los abogados con una reiteración que llama poderosamente la atención. Y si afirmamos ello es porque son tantos los artículos que se han instrumentado a tal efecto, que pareciese

que la posibilidad de sancionar a los letrados ha sido uno de los objetivos claves de la iniciativa. O al menos se ha intentado utilizar la iniciativa para brindar la factibilidad de intimidar a quienes debemos, en el ejercicio de nuestra profesión, defender derechos e intereses que bien pueden no resultar del agrado de algún sector de la judicatura.

Y no se puede ignorar que cuando se intimida a los letrados, se esta atacando al derecho de defensa de los justiciables, pues va de suyo que si nosotros los abogados no tenemos garantías para nuestro ejercicio profesional, mal pueden nuestros clientes esperar que a ellos se les brinde la posibilidad de un juicio justo, con un debido proceso.

Y realmente no se alcanza a comprender la razón del empeño que queda reflejado en el anteproyecto, en esta materia. Pues como abogados litigantes con décadas en el foro local, estamos en condiciones de afirmar que, sin perjuicio de algunos casos menores y aislados, no han mediado inconductas reprochables de parte de los letrados que actúan en nuestra circunscripción, ni en la de Puerto Madryn, con la que estamos muy ligados. Lo que nos lleva a no entender la magnificación que se hace en el anteproyecto, desde el cual se dedican múltiples artículos a plasmar las posibilidades sancionatorias, con el agravante que no se contempla en ninguna oportunidad el sagrado derecho de defensa y el debido proceso.

Sintetizando, tenemos la convicción que se debe rechazar lo propiciado en virtud de las garantías constitucionales invocadas, cuya plena vigencia se debe asegurar. Manteniéndose limitado el poder sancionatorio de los jueces al ámbito de lo ordenatorio. Y conservándose el régimen actual, con la potestad delegada a los Colegios, que insisto, tienen raigambre constitucional, conforme al art. 38 de la Ley Fundamental del Chubut.

Por otra parte, pero siempre en relación al tema sancionatorio, se ha advertido que en el anteproyecto se llegan a propiciar múltiples represiones y sanciones para los justiciables que, por la amplitud, la ambigüedad y la vaguedad con que se plantean,



bien pueden llegarse a extremos tales que las lleven a colisionar y vulnerar la garantía constitucional del art. 18, que tiene establecido que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”. De donde no es demasiado difícil deducir que los litigantes bien pueden guardar silencio, no colaborar e inclusive responder con mendacidad, sin perjuicio de las consecuencias que ello le produzcan en el pronunciamiento final del Tribunal. Pero la actitud de los contendientes, aunque no sea precisamente de colaboración e implique negativas o silencios, no puede ser castigada, pues ello significaría lisa y llanamente violentar una garantía con raigambre constitucional. Agravándose esa posibilidad por el hecho que solo se admite, en los términos del anteproyecto, el recurso de reconsideración.

Habida cuenta de lo antedicho, es preciso que se introduzcan las modificaciones necesarias para que la plena e irrestricta defensa en juicio no sea afectada en lo más mínimo, a través de medidas sancionatorias. Estableciendo a tal efecto el doble conforme, de suerte tal de asegurar una instancia revisora y que quien en definitiva decida sea un tercero imparcial.

NO EXISTE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN EL DEBIDO PROCESO Y LA ACTUACIÓN DE UN ABOGADO INDEPENDIENTE. A fines de febrero o principios de marzo de este año se le hizo llegar a nuestro Colegio una primera versión del anteproyecto, con la muy singular afirmación que el patrocinio letrado, o sea la intervención del abogado, sería un derecho y no una obligación. O sea que, en buen romance, se estaba propiciando o facilitando lisa y llanamente la supresión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales de nuestra Provincia.

Ante tamaño dislate, desde la anterior conducción de nuestro Colegio se hizo conocer la total oposición y el repudio a semejante iniciativa, dando a conocer los fundamentos de la posición asumida. Merced a lo cual, apenas un par de días después, quien ejerciera en ese momento la Presidencia del Colegio Público de Trelew recibió una comunicación telefónica del Presidente del S.T. J. disculpándose por el error que se

había deslizado en el anteproyecto y asegurando que no había sido intención de los redactores afectar el derecho de defensa ni el patrocinio letrado, con lo cual se tuvo por superada la situación.

Ahora, analizando el anteproyecto en su versión del 24-04-19, ya no encontramos la pretensión de suprimir el patrocinio letrado como obligatorio, en los términos que se lo había sostenido apenas unos días antes. Pero sin embargo no se nos escapa que quedaron en el articulado algunas alusiones o frases que sin lugar a dudas responden a la visión primigenia, o sea a dejar el patrocinio letrado como una mera posibilidad, fomentando así una suerte de justicia popular, en la que el derecho pase a un segundo plano o bien que quede reservado para la judicatura.

Concretamente, en el primer párrafo del art. 96 del anteproyecto actual se abren las puertas a la no intervención letrada obligatoria. Lo que pareciera negarse en el párrafo subsiguiente. Entrándose así en una evidente incongruencia, seguramente motivada en una corrección mal efectuada, o hecha a medias. Incoherencia que merece una adecuada corrección.

Y a su vez, del inc. e del art. 135, se desprende también la posibilidad que las partes puedan actuar per se, sin apoderado o patrocinante letrado. Pues no otra cosa se puede entender de la frase que reza “aun cuando cuenten con patrocinio letrado”; siendo natural que de la misma se deduzca que los justiciables podrían actuar per se, sin asistencia letrada.

En homenaje a la brevedad, lo que corresponde es que se elimine del anteproyecto toda y cualquier alusión a la iniciativa que evidentemente fue abortada por la oportuna intervención de la anterior conducción del Colegio y los rápidos reflejos del Presidente del S. T. J., que supo entender que lo propiciado por los redactores devenía inadmisibile.



LA INTRODUCCIÓN DE NORMAS PROCESALES QUE PRODUCIRÍAN UNA BALCANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD, ATENTANDO CONTRA LA UNION NACIONAL. El art. 34 y varios otros que integran el anteproyecto y que están directamente vinculados al mismo, al pretender brindar a los “pueblos originarios” la posibilidad de tener un sistema propio de administración de justicia, están introduciendo un factor de desunión y abriendo las puertas a la balcanización de la Nación Argentina, lo que no es algo menor por cierto.

En primer lugar debemos señalar que es discutible y opinable quienes revisten el carácter de pueblos originarios. Pues la verdad histórica nos enseña que en la Patagonia se asumen a sí mismos en ese carácter quienes en realidad son originarios del territorio chileno, habiendo arribado a suelo argentino después de nuestra independencia y aún luego de nuestra organización institucional, para masacrar a los reales pueblos originarios y asentarse en sus tierras. De suerte tal que pasaron a habitar la Argentina en simultáneo o después, según los casos, que los españoles, los italianos, los galeses y los demás inmigrantes que provinieron de los países árabes, de Francia, de Polonia y de otras naciones, formando así lo que se suele llamar “comunidades extranjeras”.

Y así las cosas, lo que importa es la integración de todos los hombres del mundo que, conforme al Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, han venido a habitar el suelo argentino. Para lo cual no resulta precisamente conveniente, procedente ni oportuno brindar a ciertas comunidades la posibilidad de tener una suerte de sistema propio de justicia. Por el contrario semejante iniciativa propende y facilita la balcanización de la sociedad, atentando contra la unión nacional en abierta oposición a los objetivos que los constituyentes, con sabiduría, fijaron para nuestra institucionalización.

Ergo, tanto el artículo antes indicado como varios otros del anteproyecto, que vuelven sobre el principio que aquél pretende equivocadamente imponer, deben ser suprimidos.

A todos los que habitan legítimamente el suelo argentino se les debe brindar un trato igualitario. Y a los más vulnerables se les debe dar la cobertura social y económica que como tales se merecen. Pero es inadmisibles que se le pretenda dar privilegios comunitarios a unos, que no se les reconoce a otros en igualdad de condiciones.

A mayor abundamiento y para poner las cosas en su lugar, lo cierto es que siguiéndose el equivocado concepto sustentado por los redactores del anteproyecto en esta materia, bien se podría terminar brindándosele privilegios semejantes a las comunidades española, italiana, galesa, paraguaya, boliviana o venezolana. Pues no es menos cierto que también ellos, o al menos muchos de ellos, pueden ser considerados vulnerables. Lo que no significa que puedan pretender el reconocimiento de un sistema de administración de justicia propio.

Siempre se ha sostenido, con indudable acierto, que cuando se intenta politizar la justicia se abre la puerta de pandora y puede suceder cualquier cosa, que seguramente no ha de ser conveniente para la sociedad argentina. Y el caso en examen viene a corroborarlo. No debemos permitir la politización de una ley ritual. El Poder Judicial, su organización y los procesos que se sustancian en su seno deben permanecer ajenos a los movimientos políticos, que habitualmente tratan de utilizarla, no precisamente para administrar justicia.

EL ART. 105 FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Como a nadie se le puede escapar, lo prescripto en la última parte del primer párrafo del art. 105 del anteproyecto deviene a todas luces reñido con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Puesto que se le asigna la facultad al juez interviniente a condenar a quien o quienes pudiesen considerar que han distorsionado o falseado información a



indemnizar los perjuicios supuestamente ocasionados con su conducta procesal, sin que medie al respecto el debido proceso y el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Y una vez más se involucra en la posibilidad de castigar, vulnerando sus derechos constitucionales, a los letrados. Lo que viene a corroborar lo ya sostenido supra, en el sentido que el anteproyecto esta impregnado de un inexplicable e irracional ataque a la abogacía.

En mérito a lo cual, va de suyo que semejante norma debe ser eliminada o bien modificada sustancialmente.

LOS EXCESOS Y ALGUNOS EQUIVOCOS MAS. El art. 127 del anteproyecto es un claro ejemplo de los excesos en que se ha incurrido en la elaboración del anteproyecto, a los que ya hemos hecho mención. Es más, pareciera que los redactores han pretendido asumir el rol de un maestro, queriendo a su vez volcar su pretensa vocación docente en los magistrados. Pretendiendo que los mismos controlen el manejo del lenguaje y la escritura de los abogados.

Es cierto que últimamente ha sido dable advertir la aparición de algunos abogados que parecen no conocer su propia lengua y mucho menos la escritura de la misma. Pero ello se debe solucionar en las escuelas y en los colegios, para que se llegue a las universidades comprendiendo los textos y teniendo un léxico acorde al nivel propio de las casas de altos estudios, que no siempre lo son. Siendo de pública notoriedad que la política educativa trazada en los últimos decenios no va precisamente en buen camino.

Pero sin perjuicio de lo antedicho, lo cierto es que imponer reglas de lenguaje y escritura en un código procesal, es cuando menos un dislate y un exceso absurdo. No se puede imponer lo que la Universidad no ha sabido dar. El problema esta en otro lugar: en el profundo deterioro del sistema educativo en general y en el universitario en especial. Desde un código procesal no se ha de mejorar el manejo idiomático.

Por otra parte, los arts. 138 y 139 del anteproyecto en examen exceden con holgura el campo propio de un cuerpo normativo que pretende reglar los procesos judiciales. No siendo admisible que se intente fijar pautas de comportamiento que constituyen verdades de Perogrullo, que nadie puede ignorar.

En otro orden, conforme a lo dispuesto en el 2º apartado del art. 241, se recorta inexplicablemente en un día el término para recurrir o impugnar un decisorio judicial, en relación al tiempo previsto actualmente para las notificaciones digitales en el Acuerdo 3940/11. Puesto que este cuerpo normativo tiene determinado que las notificaciones tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de la cero hora del día siguiente al de la fecha de exhibición, mientras que la norma proyectada establece que los plazos correrán a partir del día siguiente. Y así las cosas, el cómputo que se propicia esta recortando en 24 horas el término que los abogados tenemos para considerar, evaluar y desarrollar nuestra tarea impugnativa. Lo que es preocupante, dado que no son pocos los momentos en que internet falla e impide la visualización en pantalla de los proveídos, por lo que el día en más que establece el Acuerdo referido es de suma importancia, al menos en ciertas ocasiones y circunstancias, que no se pueden ignorar ni menospreciar.

LA PRETENSION DE SUPRIMIR LA RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. UN ATENTADO CONTRA UNA INSTITUCIÓN TRASCENDENTE PARA ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO CON UN MAGISTRADO IMPARCIAL Y OBJETIVO. Como es bien sabido no se trata de recusar sin causa, sino de hacerlo sin expresar la causa, lo que ciertamente es bien distinto.

Se trata de una facultad que ha sido reconocida por casi todos los códigos procesales vigentes en las diversas provincias y que a su vez también ha tenido acogida favorable en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.



Y con ella se pretende asegurar y garantizar el debido proceso, evitando que el magistrado a intervenir pueda no brindar la siempre necesaria e insoslayable imparcialidad de quien ha de actuar como el director del proceso.

Es que no son pocos los casos en que las causas de la recusación están tan íntimamente relacionadas con el que las articula y/o el que es recusado, que manifestarlas implicaría entrar en cuestiones que hacen a la vida privada de los contendientes y/o de los magistrados. Significa poner al descubierto asuntos íntimos cuya publicidad bien puede lesionar el derecho a la intimidad, que garantiza el propio Código Civil y Comercial de la Nación.

Y además, suele tratarse de cuestiones sutiles, que merecen una significación para los interesados que bien puede no ser entendible para quienes deben resolver una recusación.

Y en otros supuestos se trata de asuntos de muy difícil prueba, que si son ventilados, introduciéndose en una recusación causada, se corre el peligro cierto que sea desestimada por no alcanzar a ser acreditada suficientemente. Rechazo que a su vez luego significaría una situación cuando menos difícil entre el litigante y el juez interviniente.

Habiendo sido esas circunstancias las que impulsaron la introducción de la recusación sin expresión de causa en los distintos códigos procesales. Como una manera efectiva de reasegurar la imparcialidad de los magistrados, lo que por cierto hace al debido proceso, puesto que va de suyo que nadie puede esperar un juicio justo, cuando quien los dirige y dicta sentencia tiene o ha tenido alguna cuestión controvertida con el justiciable.

Es cierto que algunas veces se utiliza para demorar el litigio o bien para lograr que la causa vaya a un juzgado que se considera más proclive a pronunciarse como se lo pretende. Es que siempre las instituciones pueden ser mal utilizadas o sometidas a

manejos inconvenientes. Pero ello no puede llevar al extremo de suprimir la institución. Menos aún cuando lo que se quiere es preservar la imparcialidad y el debido proceso.

A mayor abundamiento, los que llevamos muchos años litigando bien sabemos que algunos jueces se molestan porque en al Alzada hemos logrado la revocatoria y tal vez la nulidad de algunas de sus sentencias a fuerza de una crítica severa, lo que los predispone en contra de ciertos letrados. Esa es una verdad de Perogrullo, aunque resulte virtualmente imposible ponerlo al descubierto, sin tener que pagar luego un fuerte precio en el ejercicio profesional.

Habida cuenta de lo antes manifestado, la quita de la posibilidad de recusar sin expresión de causa significaría un fuerte e inmerecido castigo para los abogados que tenemos una importante actividad litigiosa en defensa de los derechos e intereses que se nos han confiado. Pero debe repararse en que el daño también llegaría a los justiciables, que quedarían sujetos a la posibilidad de tener que litigar en un tribunal que no asegura imparcialidad o que al menos hace temer por la ausencia de ella.

Es más, los años de actividad profesional nos han enseñado que en algunas ocasiones la supuesta parcialidad no es tal, pero que sin embargo la sola posibilidad de su existencia, su presunción por parte del contendiente, supone una fuerte carga emotiva y un estado de ansiedad en aquél, que así debe litigar bajo un estado de ánimo que le significa una fuerte perturbación.

Y así las cosas, deviene evidente que la preservación de la recusación sin expresión de causa es esencial como reaseguro de la imparcialidad y por ende del debido proceso.

En definitiva, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia, la recusación sin expresión de causa no tiene otro objeto que ofrecer garantías de imparcialidad en el desarrollo de la litis (SCBA, Ac. y Sent., 1957, t. IV. P. 70). Sirviendo la misma para que



los litigantes eludan la intervención de un juez toda vez que concurran motivos que la propia ley les permite silenciar (Ac. y Sent., 1958, t. IV. P. 308).

A lo que se le puede agregar que la recusación sin expresión de causa es simplemente la facultad atribuida a las partes para excluir a un juez del conocimiento de la causa, teniendo por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que esta dirigida a proteger el derecho de defensa del particular (Cam. Nac. Civ., Sala D, L.L., t. 134, p. 1036; Morello, Cod. Proc. Civ. y Com. Anot. y Com., t. II-A).

En mérito a lo antedicho, va de suyo que no podemos consentir la anulación de una institución procesal que tiene amplio apoyo y receptividad en el campo procesal y que ha sido receptada virtualmente en toda la legislación imperante en la materia en nuestro país y en gran parte del derecho comparado.

Resultando insoslayable señalar que también en este aspecto del anteproyecto se advierte un posicionamiento de la comisión redactora proclive a retacear en materia de derechos y garantías y de complicar la actividad de los abogados.

UNA INICIATIVA POSITIVA Y PLAUSIBLE. En nuestro análisis preliminar del anteproyecto hemos advertido que se ha eliminado la apelación ordinaria ante el S.T.J. por parte de la Provincia y sus institutos, reparticiones y entes autárquicos. Iniciativa que merece todo nuestro apoyo, pues desde siempre la abogacía organizada ha repudiado semejante privilegio que afectaba al principio de igualdad, poniendo al Estado por encima del Derecho. En fin una rémora de tiempos pretéritos que ha venido sobreviviendo, merced a la influencia de los poderes políticos.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de decretar la inconstitucionalidad de semejante instituto, en el año 2.016. Por lo que, al recogerse en el anteproyecto esa interpretación del Alto Tribunal, debemos desde ya hacer

conocer expresamente nuestro apoyo a la iniciativa, en el entendimiento que constituye un avance en la consolidación del Estado de Derecho.

EL USO DEL IDIOMA PARA LA INTRODUCCIÓN DE IDEOLOGÍAS POLÍTICAS.

Deviene insoslayable poner de relieve que, en el anteproyecto en crisis se ha puesto el acento en la incorporación de un uso idiomático clara e inocultablemente impregnado de ideología política. En otros términos, no se ha trepidado en la politización del anteproyecto, direccionando así el mismo hacia un campo que se debe mantener ajeno a la administración de justicia.

Concretamente, a lo largo del articulado se menciona reiterada y constantemente la referencia a “juezas y jueces”, “secretarias y secretarios”, abogadas y abogados”. Haciéndose así un uso incorrecto de nuestra lengua, puesto que bien tiene dicho la Real Academia Española que la utilización de tales términos no es la correcta, ni se ajusta a un adecuado uso de nuestro idioma. Sosteniendo que el latiguillo lingüístico es una errónea forma de introducir el sexismo en el idioma y que no tiene sentido forzar las estructuras lingüísticas con la intención de ideologizar el habla.

Siendo hartamente sabido que cuando se alude a los jueces, va de suyo que están comprendidos tanto las juezas como los jueces; mientras que cuando se hace referencia a los abogados, es inequívoco que quedan comprendidas las abogadas y los abogados. Sin necesidad de aclaración alguna.

Y a nadie se le puede escapar que la pretensión de utilizar “juezas y jueces” presupone sin hesitación alguna la adhesión a una ideología política determinada, que no hemos de entrar a calificar ni a replicar pues no solo sería improcedente en esta ocasión, sino que además no nos corresponde hacerlo en un ámbito que es propio de la Justicia y de la abogacía. Pero si hemos de hacer hincapié en que, como todo posicionamiento político es parcial y eminentemente controversial, lo que lo torna

inadmisible en el texto de un anteproyecto, que si fuese sancionado nos comprendería a todos y no solo a una parte de la sociedad.

Merced a lo antes expresado y a efecto de mantener el justo equilibrio y la objetividad como elementos distintivos del ámbito judicial, es que desde ya nos oponemos al uso del lenguaje indicado, propiciando su erradicación del anteproyecto.

NUESTRAS CONCLUSIONES PARCIALES. Lamentablemente la inentendible negativa de los funcionarios a quienes se les ha encomendado la tarea de coordinar y dirigir la actividad de la comisión redactora del anteproyecto, a extender o prolongar el período para el estudio de la iniciativa, aceptando nuestra propuesta, nos ha impedido un análisis integral y adecuado del anteproyecto de código general de procesos, conforme a la denominación que se le ha dado.

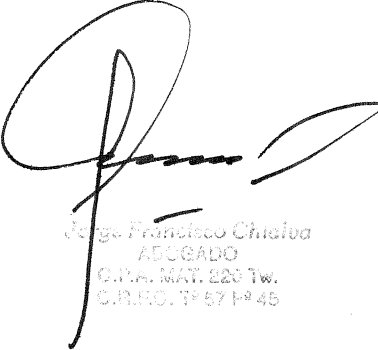
Pero sin perjuicio de ello y a pesar del más que escaso tiempo que hemos tenido para pronunciarnos, cumpliendo con nuestra tarea hacemos llegar el resultado de una revisión preliminar y parcial, con nuestra visión crítica. Destacando que la misma no implica ni supone aceptación ni coincidencia con los aspectos no analizados ni comprendidos en nuestro examen, por no haberse dispuesto del adecuado marco temporal para concretar un examen integral.

Permitiéndonos por último destacar que no compartimos el criterio sustentado en el abordaje dado a una materia altamente sensible y de suma trascendencia para todos los chubutenses, que bien merecía un tratamiento acorde, con una real y efectiva intervención de todos los que, estando cerca de la problemática, teníamos la posibilidad de acercar opiniones e ideas valiosas. Ello así, en la inteligencia que la invitación que se nos hiciera llegar no tuvo las condiciones que eran indispensables para materializar una intervención adecuada en un asunto de suma importancia para la administración de justicia. Máxime en un marco circunstancial en el que la sociedad espera, anhela y reclama cambios idóneos para recrear la credibilidad en el Poder judicial.

Constituyendo por ende una obligación de todos brindar una respuesta consensuada para evitar que la falta de credibilidad en la Justicia, que hoy es palmariamente evidente, persista y siga afectando y alterando la convivencia y la paz social de los argentinos.

Trelew, junio de 2019.

Ex Presidente del Colegio de Abogados
del Noreste del Chubut (1999-2000)
Ex Presidente del Colegio Público de
Abogados de la Circunscripción Judicial
de Trelew (2000-2006)
Ex Coordinador de las Comisiones de
Educación Legal y Habilitación Profesional
de F.A.C.A. (2006-2018)
Ex Protesorero de F.A.C.A. (2005-2009)
Ex. Vicepresidente 1º de F.A.C.A. (2009-2013)



Jorge Francisco Chialva
ABOGADO
C.P.A. MAT. 220 1w.
C.B.S.O. TP 57 P 45